

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de mayo de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por Don AAA, en nombre y representación del Sindicato UGT de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, a efectos de que se señale nueva fecha para la constitución de la mesa electoral con señalamiento de la obligación de los componentes de la mesa de ejercer sus funciones, siendo sustituidos por los suplentes si fuera necesario.

SEGUNDO. Con fecha 25 de mayo de 2007, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, que se da por reproducida; asistiendo al acto el Sindicato impugnante y un representante de la Empresa (que aportó la documentación acreditativa junto con el censo laboral, que se unió al expediente arbitral), como le fue requerido, sin que asistieran el resto de partes afectadas por la impugnación, entre ellos, los miembros de la mesa electoral.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 4 de abril de 2007, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X" constando como promotora de dicho preaviso la Organización Sindical UGT de La Rioja, firmado por Don BBB, en el que se hacía constar que el número de trabajadores afectados era de 14 y como fecha de iniciación del proceso electoral la de 4 de mayo de 2007.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, pese a que la Empresa comunicó a los titulares de la mesa tal circunstancia, no se procedió a constituir la Mesa Electoral.

TERCERO. Ante la situación objeto de análisis y la pretensión de la impugnación arbitral, y dada la incomparecencia de los miembros de la mesa electoral, las partes asistentes (Sindicato impugnante y Empresa), con la mediación de la Árbitro designada en el presente procedimiento, después de un contraste de posturas se llegó al siguiente

ACUERDO

1°. Señalar una nueva fecha para que se constituyera la mesa electoral, fijándose **el 1 de junio de 2007, a las 19 h. en los locales de la Empresa Y, sito en C/ Portalada, s/n,** del Polígono de la Portalada de Logroño.

2°. La Empresa se compromete a notificar tal circunstancia, tanto a los componentes titulares de la mesa electoral, como a los suplentes de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Mediante el presente Laudo se recoge el Acuerdo al que han llegado por las partes, en la competencia celebrada, con la mediación de esta Árbitro, en el sentido que consta en el Acta levantada al efecto y que ha sido transcrito en el hecho tercero del Laudo. Quedan así las partes afectadas obligadas a su cumplimiento.

No obstante lo cual, es necesario reflejar para cuestiones futuras el tema de la competencia arbitral para decidir sobre el tema de fondo planteado. El procedimiento

arbitral, que es un procedimiento especial obligatorio, según el art. 76 del ET, tiene como objeto, prefijado «ope legis»:

- la elección.
- las decisiones que adopte la mesa electoral.
- cualquier actuación de la mesa electoral a lo largo del proceso electoral.

De otro lado, la fecha de inicio del procedimiento electoral es la de constitución de la Mesa Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del ET que dispone expresamente, que la Mesa se constituirá formalmente en la fecha fijada por los promotores en su escrito de preaviso, que será la de iniciación del procedimiento electoral, (lo mismo se establece en el art. 5 del RD 1844/1994, señalando en su apartado segundo que las mesas electorales iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución). Ello implica, en definitiva, que los actos previos de promoción o convocatoria, o aquellos previos a la constitución de la mesa electoral (como ocurre en el presente caso) no constituyen propiamente proceso electoral y las controversias sobre estos aspectos no están sometidos al procedimiento arbitral, por lo que la impugnación de los citados actos previos deberá dilucidarse por el cauce del proceso ordinario, ante la Jurisdicción Social.

En apoyo de dicha incompetencia se citan, entre otras muchas, las siguientes Sentencias:

- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de fecha 10 de mayo de 2005 (AS 2005/2687).
- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de fecha 17 de febrero de 2004 (AS 2004/538)
- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, de fecha 21 de noviembre de 2003 (AS 2003/4141).
- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, de Valladolid, de fecha 14 de mayo de 2003 (AS 2003/2393).

Por todos los motivos expuestos, esta **Árbitro**, pone de manifiesto a las partes el **acuerdo alcanzado**, en la comparecencia celebrada en el marco del procedimiento arbitral, en los términos señalados, así como la incompetencia del sistema arbitral a efectos de conocer sobre el fondo del asunto debatido, si volviera a plantearse la cuestión objeto de arbitraje.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Declarar que, de común **Acuerdo**, entre el Sindicato impugnante y la Empresa, con la mediación de esta **Árbitro**, se retrotrae el proceso electoral, a los efectos de:

1°. Determinar como nueva fecha para que **se constituya la mesa electoral**, la de **1 de junio de 2007, a las 19 h. en los locales de la Empresa Y, sito en C/ Portalada, s/n**, del Polígono de la Portalada de Logroño.

2°. La Empresa notificará tal circunstancia, tanto a los componentes titulares de la mesa electoral, como a los suplentes de la misma.

No obstante, se aclara que para debates posteriores no deseados, a criterio de esta **Árbitro**, existe **Incompetencia del Sistema Arbitral, por razón de la materia**, para decidir sobre el fondo de las cuestiones planteadas, como se ha razonado en el cuerpo del presente arbitraje.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiocho de mayo de dos mil siete.